



Resolución del Consejo del Notariado N° 013-2015-JUS/CN

Lima, 20 de marzo de 2015

VISTO:

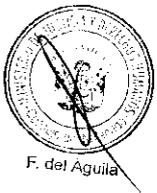
El Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 144-2014-CNL/TH, expedida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, con relación al procedimiento disciplinario instaurado al notario de Lima Santos Alejandro Collantes Becerra, y;

CONSIDERANDO:

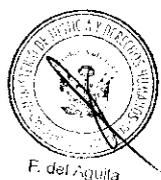
Que, conforme lo disponen los Arts. 140° y 142° del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que ejerce la supervisión del notariado, estando a cargo, entre otros, de la vigilancia de los Colegios de Notarios respecto al cumplimiento de sus obligaciones; así como de resolver en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones de los Tribunales de Honor de los Colegios de Notarios, relativas a asuntos disciplinarios;

Que, con fecha 09 de octubre de 2013, el señor Orlando José Vargas Vaca presentó denuncia ante el Colegio de Notarios de Lima contra el Notario del distrito de Santiago de Surco, Santos Alejandro Collantes Becerra, alegando haber sido víctima de suplantación de identidad en la Escritura Pública de compraventa con pacto de retroventa, celebrada en el Oficio Notarial del referido Notario, en mérito a una minuta presentada con fecha 29 de octubre de 2012, la misma que fue autorizada por el abogado Alejandro Alacote Cuadros, empleado de la Notaría Collantes Becerra;

Que, al pretender inscribir la referida Escritura Pública, ésta fue observada por la SUNARP, toda vez que se había consignado únicamente como plazo de la retroventa el término "06 (seis)", motivo por el cual se elaboró un parte notarial, el mismo que con fecha 05 de febrero de 2013 fue objeto de tacha, al no haber sido presentado en el término de ley; posteriormente, con fecha 09 de mayo de 2013, se ingresó nuevamente el parte notarial a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos pero sin haberse rectificado el error respecto al plazo de la retroventa, defecto que el Registrador Público de la Propiedad Inmueble de la SUNARP advirtió; en este contexto, el Notario Santos Alejandro Collantes Becerra habría elaborado un nuevo parte notarial agregando al término "06 (seis)" la palabra "meses";

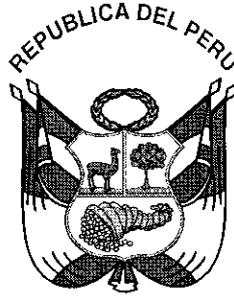


Que, el Notario Santos Alejandro Collantes Becerra, a su vez, señala en su descargo, que las rúbricas y firmas consignadas en el primer folio del parte notarial, en cuyo reverso se consigna el agregado de la palabra "meses", no le corresponderían, teniendo que requerir, a fin de sustentar su posición, los servicios de un perito grafotécnico para corroborar su dicho; asimismo, manifiesta haber dado por concluido el vínculo laboral con el abogado de su Notaría, Alejandro Alacote Cuadros, quien, mediante escrito que corre a fojas 86 del Expediente, reconoce haber elaborado el aludido parte notarial, en cuya virtud el notario en mención denunció penalmente el hecho a fin de que se determinen las responsabilidades correspondientes; concluyendo en que había cursado comunicación a la oficina registral para que proceda al bloqueo de la partida registral del inmueble, materia de dicha Escritura Pública;



Que, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, con fecha 18 de noviembre de 2013, dispuso la apertura del procedimiento administrativo disciplinario al notario Santos Alejandro Collantes Becerra; posteriormente, con fecha 21 de julio de 2014, emitió la Resolución N° 144-2014-CNL/TH, mediante la cual resolvió ABSOLVER al referido Notario de las presuntas infracciones a los deberes funcionales previstos en el Decreto Legislativo N° 1049, respecto al cumplimiento las medidas normativas previstas para la identificación de los intervinientes en la Escritura Pública de compra venta con pacto de retroventa, de fecha 30 de octubre de 2012 y dispuso la SUSPENSIÓN del presente procedimiento administrativo en relación a la presunta inobservancia a los deberes de función del referido notario, derivados de la emisión del parte notarial que no concordaría con la integridad de la Escritura Pública matriz, teniendo efecto hasta que se conozca el pronunciamiento final emitido por las autoridades sobre la presunta falsificación de la rúbrica del Notario en el parte notarial; pronunciamiento que motivó que el denunciante, por escrito presentado el 13 de mayo de 2014, interpusiera recurso de apelación, el cual fue remitido a la Presidencia del Consejo del Notariado a través del Oficio N° 941-2014-CNL/TH, del 02 de setiembre de 2014;

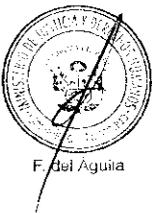
Que, revisada la documentación obrante en el expediente implementado se desprende que el ciudadano Orlando José Vargas Vaca, en su denuncia del 09 de octubre de 2013, ha atribuido al notario Santos Alejandro Collantes Becerra la presunta inobservancia a los deberes propios de su función, pues habría permitido la suplantación en la Escritura Pública de compraventa con pacto de retroventa, así como por haber emitido un parte notarial que no concordaría con la integridad de la Escritura Pública matriz y que, al haberse dispuesto la apertura del procedimiento disciplinario, se extrae que los hechos que la motivaron están referidos a las medidas previstas para la identificación de los intervinientes en la Escritura Pública y a la supuesta contravención a los deberes de función del referido Notario, derivados de la emisión del



Resolución del Consejo del Notariado N° 013-2015-JUS/CN

parte notarial que no concordaría con la Escritura Pública, teniendo efecto hasta que se conozca el pronunciamiento final emitido por las autoridades respecto a la presunta falsificación de la rúbrica del notario en el parte notarial;

Que, mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2014, el recurrente interpuso Recurso de Apelación, alegando que la resolución impugnada no satisface los requisitos de coherencia, claridad y taxatividad mínimos; el fundamento de la absolución al notario en lo referente al cumplimiento de las medidas previstas para la identificación de los intervinientes por el Tribunal de Honor carece de coherencia y lógica, toda vez que se encuentra en investigación por el órgano competente, ante la denuncia presentada contra el notario, por suplantación; la disposición de suspensión del procedimiento administrativo entra en contradicciones, toda vez que el notario ha reconocido que no existe identidad entre el parte notarial remitido a la SUNARP con el documento matriz, señalando que fue inducido a error por el abogado de su Oficio Notarial; respecto al parte notarial, el notario ha brindado tres versiones: primero, que fue inducido a error, afirmación vertida tanto ante el Fiscal del Tribunal de Honor así como en la denuncia ante la 43ª Fiscalía Provincial Penal de Lima contra el abogado de su Oficio Notarial, que no le fue posible detectar el agregado “meses” y que el parte notarial firmado sobre la base de un supuesto error de transcripción pudo haberse debido a cualquier otro elemento que no corresponda a dicha palabra, la presunta falsificación de su rúbrica en el Parte Notarial, precisamente en la foja donde se ha agregado la palabra “meses”; el Tribunal Constitucional (Exp. 07941-2006-AA, señala que lo que se resuelve en ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en el fuero judicial, debido que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen, ya que el procedimiento administrativo tiene por objeto sancionar una conducta funcional, mientras que el proceso en la vía judicial conlleva a una sanción punitiva; en relación a la obstrucción en los requerimientos de información, rechaza que el notario le haya enviado correo electrónico alguno;



Que, en este escenario, el Notario Santos Alejandro Collantes Becerra solicitó el archivamiento de la presente queja, considerando que los hechos han sido denunciados ante el Ministerio Público, además solicitó la inhibición del procedimiento administrativo, toda vez que viene siendo conocido por el órgano jurisdiccional; sin embargo, meses después se dirige al Centro de Conciliación Extrajudicial COPERSAC PERU, emplazando al denunciante a una Audiencia de Conciliación sobre los mismos hechos que son de conocimiento del Ministerio Público;

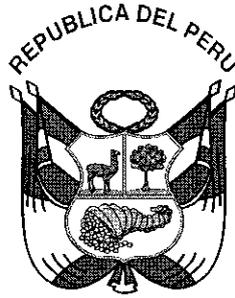
Que, a través del Oficio N° 941-2014-CNL/TH, el Colegio de Notarios de Lima eleva al Consejo del Notariado el Expediente N° 60-2013, en mérito de la Resolución N° 156-2014-CNL/TH, de fecha 19 de agosto de 2014, que concede el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Orlando José Vargas Vaca, contra la Resolución N° 144-2014-CNL/TH, que dispuso absolver al notario Santos Alejandro Collantes Becerra respecto a la identificación de los intervinientes en una compraventa con pacto de retroventa y suspender el procedimiento administrativo disciplinario respecto a la supuesta inobservancia de los deberes de función derivados de la emisión del parte notarial, el mismo que no concordaría con la Escritura Pública matriz;

Que, con relación a la identificación del señor Orlando José Vargas Vaca, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima a través de la resolución que es objeto de apelación ha considerado que el notario Collantes Becerra cumplió con requerir el Documento Nacional de Identidad a los intervinientes en el acto, así como con efectuar la consulta en línea a la base de datos del RENIEC, en cuya razón, el notario, a juicio del Tribunal de Honor, habría cumplido con las obligaciones que normativamente le fueron impuestas, por lo que se le ha absuelto de este cargo;



Que, no obstante, al interponer el recurso de apelación, el recurrente considera que la absolución por tal hecho carecería de coherencia y lógica pues el Tribunal de Honor tendría conocimiento que se encontraría en investigación la denuncia penal que presentó por estos hechos contra el notario Santos Alejandro Collantes Becerra por delito contra la fe pública, en el cual ha de establecerse, según señala el apelante, si suscribió e imprimió su huella digital en la escritura pública, por lo que ha añadido que será el Poder Judicial quien decida sobre este extremo;

Que, al respecto, con fecha 30 de octubre de 2012, ingresó al Oficio Notarial a cargo del notario Collantes Becerra la minuta de compraventa con pacto de retroventa, autorizada por el abogado y a su vez empleado de la Notaría, Alejandro Alacote Cuadros, la que fue elevada a escritura pública el mismo día, siendo observada posteriormente por la Oficina de la Propiedad Inmueble de los Registros Públicos, toda vez que en dicho documento se había consignado únicamente el término "6 (seis)" en el punto referido al plazo de la retroventa y como no fue subsanado conforme a ley venció su término y fue tachado el 05 de febrero de 2013; posteriormente, con fecha 09 de mayo de 2013, se presenta nuevamente el parte notarial, el mismo que fue observado porque no se corrigió el error referido al plazo de la retroventa, presentándose finalmente un parte notarial en el que aparece la palabra "meses", lo cual no concordaría con lo consignado en la minuta;



Resolución del Consejo del Notariado N° 013-2015-JUS/CN

Que, el Notario, como protector y garante de la seguridad jurídica, solo puede justificar su existencia en función de la utilidad social que genera, cuya presencia responde a unas necesidades económicas, políticas o jurídicas y aspectos socioculturales que diariamente se vienen enraizando y evolucionando siendo entendida su presencia como garantía de seguridad; para Jiménez Vargas-Machuca: “la seguridad jurídica afirma la certeza y la permanencia de las situaciones jurídicas dentro de un ordenamiento jurídico establecido” ; igualmente, Morales Godo indica que: “Todo Estado de Derecho implica un sistema jurídico que brinda a todos sus miembros un mínimo de seguridad jurídica, donde todos y cada uno saben a qué atenerse en sus conductas, donde las instituciones y autoridades conocen de sus parámetros de actuación”; en el presente caso, al haberse adulterado un parte notarial por un empleado del Oficio Notarial, se estaría atentando contra la seguridad jurídica;

Que, conforme ha descrito el Tribunal de Honor, para efectos de verificar la identidad de los intervinientes, el notario Collantes Becerra ha recabado la copia de los respectivos DNI, así como efectuado la consulta en línea a la base de datos del RENIEC, apreciándose que formalmente se habría cumplido con los deberes mínimos para fines de la identificación de los intervinientes, no siendo posible advertir la inobservancia de las normas sobre este particular, contenidas en el Art. 55° del Decreto Legislativo N° 1049, en cuya razón este Consejo no considera viable estimar el recurso en este extremo;



Que, no obstante lo expuesto, debe dejarse establecido que lo concluido por el Consejo en este extremo, está referido a la presunta comisión de una infracción disciplinaria y no tiene como propósito establecer si el notario ha incurrido o no en una conducta tipificada como delito, pues esta situación es competencia de los órganos judiciales correspondientes, en cuyo proceso ha de establecerse, de ser el caso, la responsabilidad penal que pudiera atribuirse al notario Collantes Becerra;

Que, por otro lado, respecto a la suspensión del procedimiento, con relación al extremo de la emisión de parte notarial que no concordaría con la matriz de la que proviene, el apelante ha señalado en su recurso que la resolución recurrida habría incurrido en contradicciones pues se habría reconocido que no hay identidad entre el parte notarial remitido a la SUNARP con el documento matriz; asimismo ha señalado que el notario ha brindado hasta tres versiones sobre este particular, añadiendo que conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 07941-2006-AA, los fines del procedimiento administrativo son distintos a los del proceso judicial;

Que, sobre ese particular, la suspensión a que hace alusión el Tribunal de Honor, está referida propiamente a lo que la Ley N° 27444 regula en el Art. 64°, cuyo numeral 64.1 dispone que *"cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administradas sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas"*, para efectos de evaluar la procedencia de la inhibición;

Que, por otro lado, el mencionado Art. 64° de la Ley N° 27444, está relacionado con lo dispuesto por el Artículo 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual dispone que *"cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no pueda ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio..."*;

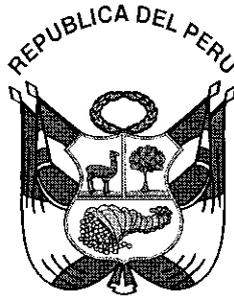


F. del Aguila

Que, en ese contexto, el numeral 64.2 del Art. 64° de la Ley N° 27444, al que nos venimos refiriendo, señala que *una vez solicitada la información al órgano jurisdiccional y recibida la comunicación de éste, "y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechas y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio"*;

Que, en el caso materia de esta Resolución, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima ha señalado brevemente que para fine de emitir pronunciamiento sobre el procedimiento administrativo "es necesario conocer previamente el pronunciamiento de los órganos competentes respecto a la presunta comisión de delitos contra la fe pública en el caos sub materia, más aun considerando que conforme a la información obrante en el expediente, tanto el denunciante como el notario denunciado ya han acudido ante el Ministerio Público mediante la presentación de denuncias penales orientada a que el Fiscal respectivo formalice la denuncia y se dilucide la controversia en el ámbito jurisdiccional";

Que, según puede desprenderse, no consta en el expediente comunicación alguna que hubiera cursado el Tribunal de Honor a efecto de solicitar al órgano jurisdiccional respectivo, informe sobre las actuaciones realizadas, y, por



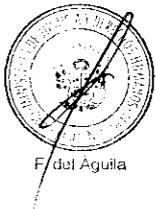
Resolución del Consejo del Notariado N° 013-2015-JUS/CN

tanto, no obra tampoco la comunicación del órgano jurisdiccional acerca de los procesos en trámite, lo que da lugar a que la resolución inhibitoria se haya limitado a referirse a información que han brindado los actores en el procedimiento administrativo;

Que, sobre ese particular, la decisión acerca de la inhibitoria, debe sustentarse de modo ineludible en la existencia de identidad estricta de sujetos, hechos y fundamento, entre el procedimiento administrativo y el proceso judicial, según lo establece el Art. 64° de la Ley N° 27444, razón por la cual se exige que la autoridad administrativa recabe previamente la información necesaria acerca de los procesos judiciales en trámite, para establecer las identidades aludidas;

Que, en ese sentido, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima ha dictado la resolución materia del presente, incumpliendo lo expresamente dispuesto por el Art. 64° de la Ley N° 27444;

Que, por otro lado, la parte final del numeral 64.2 del Art. 64° de la Ley N° 27444, dispone que *“la resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquica, si lo hubiere, aun cuando na medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso”*, obligación que no ha sido considerada por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima;



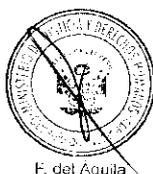
Que, en ese contexto, la resolución inhibitoria dictada por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, ha sido emitida contraviniendo lo expresamente dispuesto por el Art. 64° de la Ley N° 27444, norma de obligatorio cumplimiento, que establece deberes a los que debe ceñirse la autoridad administrativa para efectos de disponer su inhabilitación, lo cual constituye causal de nulidad del acto administrativo conforme lo dispone el Art. 10° numeral 1 de la Ley N° 27444;

Que, no sólo ello, la resolución inhibitoria ha sido dictada además, incumpliendo con el deber de expresar los hechos y las razones jurídicas y normativas que justifican la inhabilitación, consecuencia de haberse incumplido con lo dispuesto por el Art. 64° y que implica que el acto carece de un requisito esencial de validez, relativo a la motivación, aspecto sobre el que debe dejarse establecido que el numeral 6.3 del Art. 6° de la Ley N° 27444, ha dispuesto que *“no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso*

concreto o aquellas fórmulas que por su ascuridad, vaguedad, cantradición a insuficiencia no resulten específicamente esclarecedaras para la motivación del acta”;

Que, sobre el particular, según lo dispone el Art. 10° de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la constitución, las leyes o las normas reglamentarias; así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, conforme lo disponen los numerales 1 y 2 del citado artículo 10°;

Que, en ese contexto, el numeral 202.1 del Art. 202° de la Ley N° 27444, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público, siendo competente para ese fin, la instancia superior de la que dictó el acto;



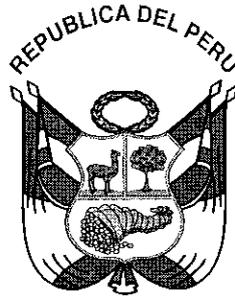
F. del Aguila

Que, en el presente caso, de acuerdo a lo ampliamente expuesto en los rubros que precede, la resolución inhibitoria ha sido expedida vulnerando lo expresamente dispuesto por el Art. 64° de la Ley N° 27444, configurándose el supuesto del numeral 1 del Art. 10° de la Ley N° 27444; así como el regulado por el numeral 2 del citado artículo, al no haberse expedido el acto con la debida motivación exigida como requisito esencial de validez, por lo que corresponde declarar su nulidad, ordenándose la prosecución del procedimiento conforme a su estado; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1049 y conforme al acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado celebrada el 6 de marzo de 2015;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Orlando José Vargas Vaca contra la Resolución N° 144-2014-JUS/CN, en el extremo referido a la identificación de los intervinientes en la Escritura Pública de compra venta con pacto de retroventa, de fecha 30 de octubre de 2012.



Resolución del Consejo del Notariado N° 013-2015-JUS/CN

ARTÍCULO 2º.- CONFIRMAR la Resolución N° 144-2014-JUS/CN, emitida por el Colegio de Notarios de Lima, en el extremo referido a la identificación de los intervinientes en la Escritura Pública de compra venta con pacto de retroventa, de fecha 30 de octubre de 2012.

ARTÍCULO 3º.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución N° 144-2014-JUS/CN, en el extremo referido a la suspensión del procedimiento administrativo sobre la presunta inobservancia de los deberes de función, derivados de la emisión del parte notarial de la Escritura Pública de compra venta con pacto de retroventa, de fecha 30 de octubre de 2012.

ARTÍCULO 4º.- DISPONER la devolución del expediente administrativo al Tribunal de Honor del colegio de Notarios de Lima, a efectos que prosiga con las actuaciones de su competencia, desde la etapa previa a la declaratoria de nulidad.

ARTÍCULO 5º.- NOTIFICAR a los interesados con la presente Resolución, para los fines que correspondan.

Regístrese y comuníquese.

Con la intervención de los señores Consejeros: Dra. Frieda Roxana Del Águila Tuesta, Dr. Mario César Romero Valdivieso, Manuel Francisco Jiménez Achutegui.



FRIEDA ROXANA DEL AGUILA TUESTA
Presidenta
Consejo del Notariado